

**M**Anifiesto en que el Maestro Fray Iuan de Castro del Orden de Santo Domingo, dà quenta. Primeramente, de 200j. ps. que se deben a la Real Hazienda, de plaço cumplido hasta primero de Março de 1667.

Mas dà quenta, como se han embaraçado, y embaraçan las fabricas de veinte Naos criollas todos los años, mandadas executar por su Magestad que estè en el cielo, las quales se fundan sin gastos de la Real Hazienda, ni grauamen a los vassallos: y se perjudica con dicho embaraço al bien publico, al Real Auer, y a los vassallos, y la plata que montan dichos perjuizios se lleva a Genoua.

Hizo el Maestro Fr. Iuan de Castro dos proposiciones a su Magestad que estè en el cielo, el año pasado de 1662. la vna, de 300j. ps. cada año, por la entrada de 3j. Negros en las Indias, para que se comprassen Naos: la otra, de 50j. ps. cada año, por la entrada de 500. negros, para fundar con ellos Astilleros, en donde se fabricassen Naos criollas, y se embaraçasse la saca de plata del Reyno, para comprar Naos a los estrangeros.

La proposicion de los 3j. Negros està corriente, y dà de ganancia todos los años a los Assentistas 420j. ps. por lo menos.

La proposicion de los 500. Negros, no dà ganancia alguna a los Assentistas; porque es obligacion suya darlos por los costos: y esta no ha tenido cumplimiento.

Dos reparos dizen que se han hecho en este negocio: el primero es, que el Maestro Castro es Religioso, y que no parece bien en las fabricas. El otro es, vn papel del Secretario don Iuan de Solar.

Satisface a entrambos reparos.

Afirmisimo satisface a dos calumnias, con que parece le han querido infamar. La vna es, que engañò a su Magestad, y pretendiò eudicioso acaudalar hazienda, y no el Real seruicio; y que escandaliza con vna demanda, que ha puesto a los Assentistas por 70j. ps. de los primeros quinientos Negros, que le debieron inuiar, y los vendieron para sus conueniencias. La otra es, que sacò con engaños 2j. ps. de pension.

Refiere vltimamente, la justificacion con que el Real Consejo consultò esta materia, y la jurisdiccion verdadera con que su Magestad le mandò ir a la Habana, a poner en execucion la proposicion que auia hecho, y auia ofrecido executar de las fabricas de Naos criollas.



Razon de lo que monta el vtil a la Real Hazienda, de las dos proposiciones que el Maestro Castro hizo a su Magestad, y de la ventaja que se añidiò por su industria a los afsientos antecedentes.

**E**L año passado de 1631. hizo su Mag. afsiento con dos Portugueses, para que lleuassen a las Indias todos los años 3000. Negros, y se ajustaron todos sus derechos en 9500. ducados, que sale a raçon de 52. ps. y dos reales los derechos de cada Negro, y montan cada año. 018200. ps.

Monta el todo de estos derechos en siete años. 1. q. 280.000. ps.

Por las proposiciones del Maestro Castro, se ajustaron los derechos por 100. ps. cada Negro, y montan cada año. 035000. ps.

Ajustada la diferencia de los dos afsientos, monta la demasia que se crecio, solo por la industria del Maestro Castro en cada año. 016700. ps.

Esta demasia la ponderará los Assentistas en su manifiesto al remate del fol. 1. y principio del 2. y fumada la demasia, y ventaja referida en el todo del afsiento, monta. 1. q. 169000. ps.

Afirmisimo añidiò la fundaciõ de la fabrica de Nauios criollos en las Indias, de 500. Negros cada año, para dexar 200. de ellos por lo menos cada año, aplicados para dicha ocupacion, sin querer admitir de los Assentistas otra recompensa, mas de los dichos 500. Negros q se obligaron a darle por los costos; para con ellos fundar tres Astilleros, y poner 1400. Negros por lo menos, ocupados en fabricar Naos, en los quales (ya fundados) se fabrican 20. Naos de porte cada año: sin que en todo esto se ocupe cosa alguna del Real Auer, ni de los derechos de este negocio (porque los de los dichos 500. Negros, los paga por entero) ni caudal de los Assentistas, porq les paga los costos, ni grauamen a vassallo: para que por este medio aya dentro de la Monarquia donde cõprar naos fuertes para las Reales Armadas, Galeones, Flotas, y la Armada de barlouento, y marchantas, y se escuse la saca de la plata del Reyno para comprarlas a las naciones: y este fue el fin a que ordenò este negocio, y el que obligò a su Mag. y a sus Consejos, a permitir comercio en las Indias a los Assentistas.

Monta el todo de este afsiento. 2. q. 450000. ps.

Los Assentistas pagan solamente los derechos de 2000. negros que montan. 2. q. 100000. ps.

El Maestro Castro, y sus personas nombradas, con quienes funda los Astilleros, y fabrica de Nauios, pagan los derechos de 3000. Negros, y montan. 035000. ps.

2. q. 450000. ps. Pa-





**P**ara satisfazer à los cinco puntos referidos, serà bien examinar, que proposicion fue la que el Maestro Castro hizo à su Magestad, y qual el fin de ella: que contrato se celebrò sobre dicha proposicion, entre que partes, con que obligaciones, con cuyos interesses, quantos son estos, y à quienes pertenecen; pues de este examen se reconocerà la verdad, y se harà euidencia, si ay seruicio de su Magestad, y del bien publico, ò no: si huuo engaño, ò codicia, ò se pretendiò el Real seruicio; si este se embaraça, y quien le embaraça.

**I** La proposicion que el Maestro Castro hizo à su Magestad, fue, que siruiendose su Magestad de dar licencia para llevar quinientos Negros todos los años à las Indias, daria à su Magestad sus derechos en Naos Criollas; y que de los dichos Negros aplicaria parte para Carpinteros, parte para Calafates, parte para Asserradores, parte para Labradores, para el sustento, y demàs menesteres, para los Astilleros, y fabricas de Nauios; y que sin gastos de la Real Hazienda, ni grauamen à vassallo alguno, y pagando por entero los Reales derechos, fundaria con dichos Negros fabricas de Naos Criollas, pagando en ellas los derechos de dichos Negros, y que para execucion de lo referido, tenia personas de satisfacion.

Su Magestad aprobò esta proposicion, con la otra de el assiento de los trecientos mil pesos: y mādò, que el Maestro Castro declarasse las personas que tenia para lo referido. El Maestro Castro lleuò el pliego firmado de Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin; y en èl expressa la obligacion, que los dichos le tenian hecha de darle quinientos Negros en cada vn año, por los costos que les huieran tenido, para poner con ellos en execucion la dicha proposicion de Astilleros, como todo consta del pliego de assiento, y sus condiciones, aprobacion de su Magestad, y Real cedula, despachada sobre la condicion 4. todo lo qual està presentado en el Real Consejo de Indias.

Para mejor inteligencia de esta proposicion, y satisfacion à los puntos referidos, se ponen à la letra el hecho, el contrato, y la aprobaciõ de su Magestad: de todo lo qual se haze mencion en la escritura de assiento, que es como se sigue.

En

*Proposicion q  
hizo el Maes-  
tro Castro à su  
Magestad, pa-  
ra la fabrica  
de Nauios.*





Escritura del  
asiento.

El fin q̄ se pre-  
tendió, fueron  
las fabricas de  
Nauios.

En la Villa de Madrid, en cinco días del mes de Julio de mil y seiscientos y sesenta y dos años, ante mi el Escriuano, y testigos, en presencia, y con asistencia del señor Don Antonio de Monsalve, del Consejo, y Camara de su Magestad, del Real de las Indias, y de la Santa Cruzada, parecieron presentes los señores Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, residentes en esta Corte, y de vn acuerdo, y conformidad, dixeron: Que por el Padre Regente Fray Iuan de Castro, de la Orden de Santo Domingo, se dió vn memorial à su Magestad, que Dios guarde, con vn papel, en que propuso el medio que se le ofrecia para la fabrica de Nauios, y proueer de Negros à las Indias: y auiendo remitido esta proposicion al Ilustrissimo señor Ioseph Gonçalez, del Consejo, y Camara de Castilla, y Governador del Real de las Indias, para que en vna Junta, en que concurrieron diferentes Ministros, la viesse, y reconociesse; se tuuieron diferentes conferencias, para saber las personas que entrauan en dicha proposicion, y la seguridad que auian de dar para su cumplimiento: y auiendose declarado por el dicho Fray Iuan de Castro, eran los dichos señores Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, se acordò diessen pliego, firmado de sus nombres, como lo hizieron: y visto en la dicha Junta, se puso en las Reales manos de su Magestad, que fue seruido de remitirlo al dicho su Real Consejo de las Indias, para que consultasse sobre ello lo que tuuiesse por mas conueniente: y auiendose conferido con los dichos señores Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, sobre que mejorassen algunas de las condiciones del dicho pliego, se ajustò, y le boluieron à dar, firmado de sus nombres, en 10. de Junio proximo passado, en el qual, por via de asiento, se obligaron à introducir en las Indias 24000. Negros, piezas de Indias, en el discurso de siete años primeros siguientes, empeçando desde primero de Março del que viene de 1663. y antes, si les fuere posible, à rason de tres mil y quinientos Negros en cada vn año, los 3000. Negros para beneficiarlos por su quenta; y los quinientos Negros restantes, para seruicio de los Astilleros, y fabricas de Nauios, pagando de derechos à su Magestad à rason de cien pesos de ocho reales de plata por cada Negro, con las calidades, y condiciones expressadas en el dicho pliego, el qual boluid el Real Consejo à remitir à las Reales manos de su Magestad, con su cõsulta de 17. del dicho mes de Junio passado, y fue seruido de aprobarle en todo, y por todo, como en el se contiene: con que ha llegado el caso de poner en execucion lo que los dichos señores Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, ofrecieron, trataron, y capitularon, y hazer sobre ello escritura de asiento; para lo qual se insiere à la letra el dicho pliego, &c,

La





La Real cedula de aprobacion, se refiere despues al num. 12. la obligacion, y contrato es del tenor siguiente.

3 Señor. Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, dizen: Que por mas seruir a V. M. se obligan a introducir en las Indias 24U500. Negros piezas de Indias, en discurso de siete años, a razon de tres mil y quinientos en cada vno de ellos, los 3U. para beneficiarlos por su cuenta: y los 500. restantes, para seruicio de los Astilleros, y fabricas de Nauios, que ha propuesto a V. M. el Padre Regente Fray Iuan de Castro: los quales para mayor facilidad de dichas fabricas, daran por el costo que les buieren tenido. Y por los 3U. restantes, pagaran de derechos de la introducion, a razon de cien pesos de ocho reales por cada Negro; de manera, que en los dichos siete años seruiràn a V. M. fixamente, con dos millones, y cien mil pesos de ocho reales por dichos derechos: y los siete años de la obligacion de este asiento, auràn de empear desde primero de Março del año que viene de 1663. y si pudiessimos empear antes del dicho plaço, lo harèmos, procurando anticipar este seruicio con todos los medios posibles, para que se anticipe tambien la execucion de los Astilleros, propuestos por el dicho Padre Regente.

4 Debe se advertir, que esta obligacion es de vn todo de 24U500. Negros, y que de todos estos Negros se deben a su Magestad los Reales derechos; los quales montan 2. q. 450U. ps. ay en esta obligacion tres partes; la primera, es su Magestad, que permite este comercio: la segunda, son los Assentistas, que se obligan a pagar a su Magestad los derechos de 21U. Negros, y no mas, a 300U. ps. cada año: y assimismo se obligan a dar 500. Negros cada año por sus costos, para los Astilleros; sin dezir por aora, quien ha de pagar los derechos de estos 500. Negros: solo lo que queda advertido es, que estos Negros han de seruir para los Astilleros, que ha propuesto el Maestro Castro. De modo, que el numero de los 24U500. Negros, le parten en el contrato, en dos numeros; el vno es, de 21U. Negros; y el otro, de 3U500. los 21U. Negros, se aplican para el comercio de los Assentistas, y no otro alguno de los 24U500. los 3U500. de ningun modo se permiten a los Assentistas para comerciarlos: estos son deuda, como es deuda los derechos de los 21U. Negros. Por permission de poder comerciar 21U. Negros en las Indias, y por los vtiles que se figuen a los Assentistas de este negocio, hizieron obligacion de pagar 2. q. 100U. ps. por los derechos

Pliego del asiento.

Obligacion de dar 500. Negros por los costos, para las fabricas, es contrato oneroso.



de los 211. Negros que han de comerciar: y asimismo hizieron obligacion de dar 500. Negros cada año por los costos, dexado el declarar quien ha de pagar a su Magestad los derechos de estos Negros, para la condicion 4. del asiento, y en ella se explica la tercera parte que concurre en esta obligacion, y contrato, que es como se sigue.

Pliego del asiento  
Condicion 4.  
del asiento, y  
obligacion de los  
500. Negros  
al Maestro Fr.  
Juan de Castro  
para las fabri-  
cas.

Despachose ce-  
dula con inser-  
cion de dicha  
condicion, en q̄  
se manda exe-  
cutar precisa-  
mente.

No son lo mes-  
mo dueño de  
Astilleros, y  
persona nom-  
brada para cor-  
rer con astille-  
ros: el nombra-  
do, puede ser  
puro adminis-  
trador.

El Maestro  
Castro es quiẽ  
encarga Asti-  
llos, y nom-  
bra quien cor-  
ra cõ ellos, sea  
dueño, ò sea ad-  
ministrador el  
nominado.

5 Es condicion: Que los 311500. Negros, de los 2411500. arriba ofrecidos, los emos de entregar a 500. cada año, para los Astilleros de la proposicion referida, del dicho Padre Regente Fray Juan de Castro; y por ellos no emos de pagar derechos algunos, por auer de servir para la fundacion de dichos Astilleros; porque los dichos derechos los han de pagar los dueños de los Astilleros, y se han de afiançar por las personas a quien se entregaren, ò encargaren, y el Iuez Conseruador lo ha de hazer executar assi, en la parte donde se entregaren, los quales derechos se han de pagar en Vageles, y ha de ser su precio a cinquenta y vn ducados de plata por tonelada, y solo se nos aurà de pagar el coste de dichos Negros al tiempo de la entrega, por las personas que el dicho Padre señalare, a cuyo cargo han de ser dichos Astilleros: y nos obligamos ha hazer la dicha entrega, los tres primeros años en la Habana, y los quatro restantes, en la parte donde se nos ordenare, auisando vn año antes en la que huuiere de ser, para disponer el Nauio de los que se huuieren de em-  
biar.

6 En esta condicion se expresó la vltima parte deste contrato, declarando que ay dueños de Astilleros, a quien se haze la obligacion de estos 500. Negros, y que estos dueños de los Astilleros, son los que deben pagar los Reales derechos en Naos, a cinquenta y vn ducados la tonelada, y q̄ asimismo han de pagar a los Assentistas los costos de dichos Negros, y no otra cosa. Notense las palabras del contrato: Porque los dichos derechos los han de pagar los dueños de los Astilleros, y para la seguridad de esta paga, dize luego: Y se han de afiançar por las personas a quien se entregaren, ò encargaren: y el Iuez Conseruador lo ha de hazer executar assi en la parte donde se entregaren. De modo, que los dueños de los Astilleros, poniendo personas a quien se entrieguen los 500. Negros, que son las mismas a quien encargan los Astilleros, han cumplido con su obligacion; como las personas assi puestas, y nombradas, afiancen los Reales derechos en fabricas al tiempo de la entrega de los Negros, y en la parte donde se entregan: cuyo cumplimiento se comete por el con-





contrato al Iuez Conseruador, para que lo haga executar así: y luego prosigue a expresar quié ha de nombrar estas personas a quien han de entregar, ó encargar estos negocios, y se explica solo el nombre del Maestro Castro, diciendo: *Y solo se nos aurà de pagar el coste de dichos Negros, al tiempo de la entrega, por las personas que el dicho Padre señalare, a cuyo cargo han de ser dichos Astilleros.* De modo, que en este contrato oneroso, y remuneratorio, de los 311500. Negros restantes de los 2411500. de este todo es la parte que los debe llevar, y entregar los 500. Negros los Assentistas, y la parte a quien se deben llevar el Maestro Castro, el qual debe afiançar por sus personas nombradas, los Reales derechos, los quales tiene su Magestad embebidos en los dichos Negros, para que se paguen en Naos criollas, por el precio ajustado en dicho contrato; esto es lo que a su Magestad pertenece, y no otra cosa. Montan los derechos de estos 311500. Negros 35011. ps. los quales juntos con los 2. q. 10011. ps. que pagan los Assentistas por los 2111. Negros de su comercio, hazen los 2. q. 45011. ps. que son los derechos del todo de los 2411500. Negros de este contrato: demanera, que toda la obligacion de los Assentistas en esta porcion, es dar 500. Negros cada año por sus costos, sin quedarles otro cargo alguno, ni de derechos, ni de fabricas, ni dependencia con tales Astilleros, sin depender esta obligacion de condicion alguna, como se expresa en dicho contrato. Toda la obligacion del Maestro Castro es, tener personas, que al tiempo de la entrega de los 500. Negros, afiançen los Reales derechos en fabricas, como està contratado, y que paguen a los Assentistas los costos de dichos Negros: y hechas estas dos pagas por dichas personas nombradas, y encargadas de dichos Negros, no queda, ni el Maestro Castro, ni sus personas nombradas, con otra deuda alguna; ni los Negros que les quedan en ser, y ocupados en fabricar Naos, quedan sujetos a obligacion alguna. Con que fin que se ocupe algo de los Reales derechos, ni hacienda de su Magestad, ni caudal de los Assentistas, pone en execucion el Maestro Castro, la fundacion de los Astilleros, y dexa en ser todos los años 200. Negros, aplicados para los Astilleros, sin que sus personas nombradas, los puedan vender, ni aplicarlos a otro ministerio,

Condicion de  
de los sup. analob  
Maestro Cas-  
tro, y quien a  
de poner en e-  
xecucion las  
fabricas.



terio, sino al oficio de fabricar Nos, que ha sido el fin que ha tenido en este negocio, por ser del bien publico.

7 Los Assentistas han faltado a este contrato en el todo: y por esta falta, no tiene ya oy el Maestro Castro 800. esclauos ocupados en los Astilleros, de los quales tuuiera oficiales de quatro años de exercicio, y de tres, y de dos, y pudiera ya fabricar diez y seis naos de porte cada año: y asimismo huuiera ya dado a su Magestad cinco Naos criollas de porte, que montaran 2000 ps. de los Reales derechos, que se han dexado de pagar de los 2000 Negros, q̄ los Assentistas deben de los quatro años corridos, y no los han inuiado. Sin embargo de esta falta, y no auer llegado el tiempo de cumplir el Maestro Castro cō la obligacion, que tiene de nombrar personas a quien se entreguen los Negros de este contrato: el Maestro Castro nombrò personas en la Habana, y las asì nombrandas aceptaron conforme al contrato; despues vino a esta Corte, y por adelantar, y assegurar las fabricas, nombrò tres personas de mucho caudal, las quales accettaron dicho nombramiento, y se obligaron conforme al contrato, y lo presentò judicialmente en el Real Consejo de Indias: con que es constante, que los Assentistas deben dos mil Negros de plaço cumplido al Maestro Castro, en los quales se incluyen 2000 ps. debidos a su Magestad de los derechos, para convertirlos en Naos, como està contratado.

8 Repitese esta obligacion en la condicion 3. del assiento, con la mesma declaracion de pagar los Assentistas folamente los derechos de los 2000 Negros, y no de todos los 24000. de esta obligacion: y capitularon en ella, que sino huuieran llenado el numero de los 2000 Negros en los siete años, lo han de poder llenar en los dos años siguientes.

Condicion 9.  
declara, que el  
Maestro Cas-  
tro, es quien à  
de poner en e-  
xecucion las  
fabricas.

9 En la condicion 9. del dicho assiento, se expresa, que es el Maestro Castro la persona que ha de poner en execucion la fundacion de los Astilleros, que del medio hasta el fin dize asì: *Y respecto de que el dicho Padre Regente Fray Iuan de Castro, para la execucion de la proposicion que ha hecho, de la fabrica de Baxeles, y Astillero de ella en las Indias, aurà menester para ellos cantidades de fierro, arboles, y otros pertrechos para dichas fabricas; se nos ha de dar licencia, y facultad, para llevar en los*

Nauios





5  
Nauios que hemos de armar para ir a la compra, y rescate de Negros, el hierro, arboles, y pertrechos, que para dichos Astilleros fueren menester.

Asimesmo se obligaron los Assentistas à dar al Maestro Castro à diez por ciento de los Negros que entrassen mas de los 241500. como se expressa en la condicion 10. que dize asì.

10 Es condicion, que si lleuàremos mas Negros de los 241500. de nuestra obligacion, darèmos cien Negros de cada mil que se introduxeren de mas, para que siruan en los Astilleros arriba ofrecidos, en la conformidad de los 500. que para dichos Astilleros hemos de dar cada año; pagando los cien pesos de derechos de estos Negros, en la forma que los demàs de esta obligacion.

Condicion 10.  
de mas obligacion al Maestro Castro para las fabricas

11 En esta condicion se ratifica el còtrato de los Astilleros: y todo el assiento, y sus condiciones, las consultò el Real Consejo de Indias, y su Magestad aprobò todo el assiento, y sus condiciones, por su Real cedula, que dize asì.

12 Y por ser esta materia tan vniuersal, y de tanta importancia à mi seruicio, y al bien publico de aquellas Prouincias, y nauegacion de la Carrera de Indias, tuue por bien de remitirla à mi Consejo de ellas, para que sobre ello me consultasse lo que tuuiesse por mas conueniente: en cuyo cumplimiento se reconociò el pliego, y se tratò con los dichos Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, de que mejorassen algunas condiciones del; con que se boluiò à formar de nuevo, y le firmaron de sus nombres en diez de Junio de este presente año: en el qual se obligaron à introducir en las Indias 241500. Negros, piezas de Indias, en discurso de siete años, à razon de 31500. en cada vno de ellos; los tres mil, para beneficiarlos por su cuenta; y los quinientos restantes, para seruicio de los Astilleros, y fabrica de Nauios, pagando de derechos à razon de cien pesos por cada Negro, empeçando este assiento desde primero de Março del año que viene de 1663. con las condiciones, y calidades, que en el dicho pliego se expressan: y auendosi visto en el dicho mi Consejo, y consultado seme sobre ello, tuue por bien de aprobarle.

Real cedula de aprobacion de las dos proposiciones.

13 En la condicion segunda capitulan, que todos los derechos han de quedar incluidos en los 100. pesos; y la causal, que para esto dan en el fin de dicha condicion, dize asì: En consideracion de obligarnos fixamente à introducir tanto numero en cada año, como son tres mil y quinientas piezas.

Notese, que su Magestad llama à esta materia vniuersal,

C

sal,



fal, de tanta importancia à su Real feruicio, y al bien publico de las Indias, y de su nauegacion; porque no auiendo Naos, no es posible la comunicacion con ellas: y por tanto, la fundacion de los Astilleros, y fabricas, es de el bien publico.

*Cartas de los Assentistas, presentadas en el Consejo, y reconocidas, confiesan la deuda al Maestro Castro.*

14 Y en consecuencia de este contrato, y obligacion al Maestro Castro, le dizen los Assentistas en carta que le escriuieron à la Habana, su fecha en Madrid à 24. de Octubre de 1663. la qual està presentada en el Consejo, y reconocida por los Assentistas: *Aguardauamos que V. P. nos aduertiesse lo que gustaua dispusiessimos en orden à la fabrica de los Nauios, que se ha encargado de hazer en essas Prouincias de las Indias* Y en carta de 3. de Mayo, presentada, y reconocida, de el año de 1664. dizen: *Agora con el nueuo permisso, estoy tratando nuevos ajustes, y se incluiràn en ellos la cantidad de los 500. Negros para essa Ciudad, ò por mejor dezir, para los Astilleros.* Y en carta de 19. de Junio del mesmo año, presentada, y reconocida, dizen: *De aqui à quatro, ò cinco meses tendrèmos ocasion de poder dar à V. P. los esclauos que huuiere menester, &c.*

*Sobre todo lo referido se despachò Real cedula, para que el Iuez conseruador, y mas Ministros biziessen executar la fundaciõ de los Astilleros, y està en los Autos.*

*Despachòse comisiõ de Iuez conseruador para la Habana.*

15 Notese, que los Assentistas se procuran escufar; diziendo en sus cartas al Maestro Castro, que aguardan orden suyo para embiarle los Negros: y parece, que quieren dar à entender, que hasta tenerle, no llega el tiempo de su obligacion; pero todo esto lo desvanece el contrato absoluto, y la obligaciõ anual de todos los años, como de todo lo referido consta.

16 Supuesto este hecho, antes de entrar à hablar en lo que los Derechos disponen, y los Doctores enseñan: y para quitar equiuocaciones, se deue aduertir, que estos dos verbos, contratar, y negociar, significã dos cosas muy distintas, y que se hã entre sî como genero, y especie, como superior, y inferior. Todo negociante contrata; pero no todo el que contrata es negociante: el contratar, se halla en los Sumos Pontifices, los Señores Reyes, los Eminentissimos Cardenales, baxando hasta las Comunidades de Religiones, y sus Religiosos: los Conuentos compran ganados para su sustento, y animales para el feruicio de sus labores; compran trigo, y vino, y hazè escrituras de obligaciõ para su pago; venden sus frutos, y ganados. En las Indias, compran las Comunidades 200. Negros, y 300. de vna

vez



vez para sus labores: y para esto embian desde Lima à Portovelo, y à Cartagena vn Religioso, con la plata necessaria para este fin: no ay Conuento, que no cõpre esclauos: los Religiosos particulares compran vno, y dos Esclauos para su seruicio, y los heredan los Conuentos; y todos estos son contratos licitos, y como tales practicados. Pero, negociar, es vn contrato mercantil, cuyo fin es la auaricia, <sup>1</sup> la qual consiste en vn amor desordenado de tener sobra de dineros. De modo, que el fin del negociante, es el dinero, faltado al fin deuido de la razon, del qual las acciones humanas toman su bondad, ò malicia, y segùn le dicen, el respeto, y se ordena à esse fin: son buenas las acciones, ò son malas; <sup>2</sup> porque buscar dineros para fin vtil, es justo; porque los dineros, en este caso, no se buscan como fin, sino como medios, para utilidades justas: y esta, ni es auaricia, ni finde negociacion. Es propriamente negociar, <sup>3</sup> vna apetencia al dinero, por acumular dinero, sin parar en cantidades, por crecidas que sean; y parando el animo en el dinero, teniendo por fin de el cuidado el adquirirle. Y por esta razón echò Christo, Redemptor nuestro <sup>4</sup> del Templo a los que vendiã aues, y animales para los sacrificios; porque siendo este el fin para que estauã dedi-

ca

<sup>1</sup> *Diu. Thom. super cap. 2. Ioanne, & 2. 2. q. 118. art. 1. ibi: Auaritia, quasi eris auiditas, quia scilicet in appetitu pecunie consistit.*

<sup>2</sup> *Diu. Thom. dict. loc. num. 10. in omnibus autem, que sunt propter finem; bonum consistit in quadam mensura.*

<sup>3</sup> *Caiet. sup. dict. loc. Diu. Thom. pecunia, & quicquid loco pecunie possidetur, in genere bonorum utilium possidetur; sic, quod non nisi propter aliud expetitur, possidetur, & expenditur; oportet ergo, pecuniam, & appeti, & amari, & haberi mensurate, quantum scilicet opus est ad finem.*

<sup>4</sup> *Diu. Thom. sup. cap. 2. Ioan. Ideo autem eos eiecit, quia Sacerdotes in hoc, non intendebant honorem Dei; sed utilitatem propriam.*



5 S. Matth. cap. 21. Nolite facere domum vestram sicut  
luncam latronum.

6 Dist. 88. cap. Eijciens. Quicumque rem comparat,  
non ut rem ipsam vendat, sed ut materia sibi sit, inde ali-  
quid operandi, ille non est negotiator: y estos dos ver-  
bos, operetur, y laboret, son sinonimos, ex text. in l. si  
adulterium, §. Imperatores, ff. ad l. Iuliam, de adult. ibi,  
ut operetur, & laboret.

cados: los Sacerdotes permitiã  
tales compras, y vêtas para sus  
vtiles propios, reduciendo à  
dinero los animales, y aues, que  
se les auian dado del sacrificio:  
y asì les llama por S. Iuan, ne-  
gociãtes; y por S. Mateo les lla-  
ma ladrones: y asì el negociar,  
es prohibido por Derecho Ca-  
nonico à todo Ecclesiastico. Pero  
declara el mesmo Derecho, que  
cosa es negociar, y que es no ne-  
gociar: 6 y dize, que el que cõ-  
pra vna cosa, no para venderla  
toda, sino para que le sirua, ò to-  
da, ò parte, para aplicarla à co-  
sas de trabajo, y para obrar, ò  
laborar cõ ella, ò parte de ella, q̃  
este no es negociante, ni esta es  
negociacion, sin embargo de ser  
contrato.

De esta doctrina Catolica, lla-  
na, y verdadera, consta, que el  
Maestro Castro contratò, y no  
negociò, y que este es contrato,  
y no negociacion, porque cõprò  
Negros à Grillo, no para veder-  
los, sino para laborar con ellos, y  
fabricar Naos; no para reducir-  
los à dinero, y quedarse con el,  
sino para aplicarlos à los oficios  
de la carpinteria de Ribera, y  
los necesarios para fundar las  
fabricas: y que si algunos se ven-  
dieren, no son para dexar el dine-  
ro en dinero, sino precissamente  
para pagar sus costos, y para cõ-  
prar materiales para las fabri-  
cas, dexando en ser para este fin  
todos los años 200. Negros: y cõ  
efec-



efecto tuuiera yà 800. Negros en las fabricas, si Grillo huuiera cumplido el contrato ; y fabricàra muchas Naos cada año , q̄ fue el fin de todo este negocio, y del contrato del MaestroCastro.

17 De todo lo qual resulta, que el Religioso no parece mal en cosas de Seglares, con licencia de su Prelado: 7 y que siendo del bien del proximo, es muy de su profefsion afsistirlas; y afsi mucho mas deberà afsistir las que son del bien publico, y del seruicio de su Principe; mayormente auiendo necesidad: sin ser necessaria mas licencia para todo lo anexo a la ocupacion, que la expressa, ò tacita para lo principal de ella; 8 pues si el Prelado vè a vn Religioso ocupado en vna cosa publicamente, y no se lo embaraza, quien podrà, ni deuerà presumir, que la trata menos que con licencia expressa del Prelado, y con mucho gusto, y bendicion suya? Y con muchissima mas razon, si la cosa que trata es del seruicio del Principe (cuya afirmatiua haze plena probança 9 ) porque siendo los Religiosos partes de la republica, como lo son, 10 estàn obligados a afsistir por caridad a las cosas del bien publico, y tambien por justicia, y por derecho natural. 11 Y para este fin el Principe les puede obligar sin

D li

7 *Diu. Thom. 2.2. q. 187. art. 2. In quo querit utrum liceat Religiosis tractare negotia secularia, & respondet argum. Sed contra quod licet, & explicans modum sic ait: si necessitas proximis imminet, eorum negotia ex charitate agere debent. Et postea, sic ait, est ergo dicendū, quod causa cupiditatis, secularia negotia gerere, nec Monachis, nec Clericis licet, causa vero charitatis, se negotijs secularibus eum debita moderatione ingerere possunt, secundum superioris licentiam.*

8 *Siluest. sum. verb. testam. 2. q. 2. d. 3. quando pro aliquo actu requiritur licentia Superioris, sufficit tacita, seu implicita, Lezan. t. 2. quest. reg. tit. licentia, quoad Reg. pag. 412. num. 2. sic ait licentia implicita est, quae ex scientia, & tolerantia superioris prudenter praesumitur, & si ab eo nullo modo exprimat. Sanchez lib. 6. decalog. cap. 11. n. 11. Portell. dub. reg. verb. licentia, n. 2. & pag. 413. profequitur Lezan. num. 11. concessa licentia alicui Religioso, ad aliquod opus faciendum intelliguntur illi concessa, omnia necessaria pro illo fine comparando, cap. praeterea. de offic. legat. & l. ff. de iurisdic. omnium iudic.*

9 *Bobadilla lib. 2. cap. 16. n. 31. Perez de Lara in cõp. vit. hom. cap. 13. num. 49. & 50. Castill. lib. 2. cap. 26. numero 72.*

10 *F. Molin. de iust. disp. 31. concl. 6. Religiosi sicut etiam alia persona Ecclesiastica, sunt ciues, & membra Reipublicae secularis, & subiacent capiti, scilicet magistratui, vel Principi, Viet. de potest. Eccles. q. 2. tit. utrum Eccles. sint exempti, propo. 4. Lezan. tom. 1. cap. 9. pag. 81. num. 16. & per plures laudat.*

11 *Diu. Thom. 2.2. quest. 96. art. 4. leges possit a humanitas, si sunt iustae habent vim obligandi à lege aeterna, prob. 8. per me Reges regnant, & legum conditores iusta discernunt, dicuntur autem leges iustae, ex fine, quando scilicet ordinantur ad bonum commune; cū enim vnus homo sit pars multitudinis, quilibet homo hoc ipsum, quod est, & quod habet est multitudinis, sicut qualibet pars id quod est, totius est, unde, & natura aliquod detrimentum infert parti ut saluet totum, & Caiet. sup. dict. loc. ac per hoc potest disponere, & ordinare de expositione vitae cuiusque pro cõmuni bono, pro quo fit omnis lex.*

aa



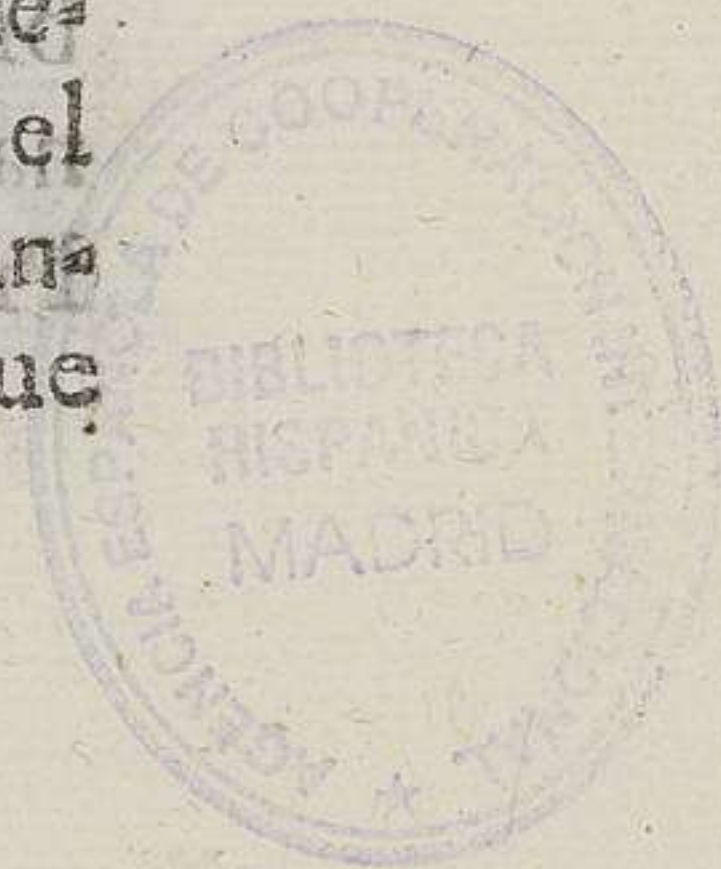
licencia de Prelado alguno; por que en raçon de partes, todos lo son, sin diferencia; y como tales estàn obligados a la conseruacion del todo. <sup>12</sup> Quando hallamos al legislador, supremo Dios, auiendo puesto en el Decalogo vn precepto negativo de no matar; mãdado luego, que se quite la vida a los maleficos; <sup>13</sup> porque la Republica se conserue sana: <sup>14</sup> y si por la conseruacion del comun, se deue quitar la vida a vno, aunque sea Religioso, si lo ha merecido su delito; con quanta mayor razon puede el Principe seruirse de vn Religioso, para el bien comun: mayormente auiendo precedido para esta resolucion, y mandato del Principe, tantas consultas de Supremos Consejos, <sup>15</sup> cuyas resoluciones se deuen presumir fueron con los acuerdos de tan grandes Ministros; sin que quede lugar al menor escrupulo: assi en el examẽ, y conocimiento de la verdad, como en la jurisdiccion de su Magestad, dimanada de la diuina, para Reynar, y para criar leyes para conseruar la Monarquia, y aplicar al Maestro Castro a este exercicio. <sup>18</sup> Ni se puede objetar al Maestro Castro, que como Religioso no pudo contratar, por lo que queda dicho en el numero 16. de este manifesto, y en el n. 6. y 20. del margen; porq̃ aun que

<sup>12</sup> *Diu. Thom. opusc. contra impug. Relig. cap. 15. in illis ergo, quæ ad detrimentum commune pertinent, etiam temporale, non est perfectionis, sed negligentia, vel pusillanimitatis talia incommoda, dum possit resistere, sustinere.*

<sup>13</sup> *Exod. 22. maleficos, non patieris viuere.*

<sup>14</sup> *Diu. Thom. 2. 2. quæst. 64. art. 2. omnis pars naturaliter est propter totum, & propter hoc videmus, quod si saluti totius corporis humani expediat præcisio alicuius membri, puta, cum est putridum, vel corruptiuum aliorum membrorum, laudabiliter, & salubriter abscinditur: quolibet autem persona singularis comparatur ad totam Communitatem, sicut pars ad totum, & ideo si aliquis homo sit periculosus communitati, & corruptiuus ipsius propter aliquod peccatum, laudabiliter, & salubriter, occiditur, ut bonum commune conseruetur.*

<sup>15</sup> *L. 1. de offi. præfecti prætorio, l. humanum, C. de leg. bene enim cognoscimus, quod cum vestro consilio fuerit ordinatum, id ad beatitudinem nostri imperij, & ad nostram gloriam retardare, & M. r. controuers. forens. cap. 71. num. 17. Amat. cons. 72. sum. 2. ibi: In casu autem proposito. Princeps supplicantis precibus si rem adhiberi nolluit, sed (ut super certo deliberaret) iudicij iniunxit, ut in scriptis relationem faceret de contentis in processu, qua habita per dies, de sciso negotio, accedente voto supremi collateralis Consilij, fuit gratia concessa: non potest itaque dici princeps circumuentus, cum ex iudicis relatione facti qualitates non ignoraret, & quam plurimos laudat.*





que solo huuiera dado este negocio a Grillo, sin dependencia de fabricas, ni otro seruicio de su Magestad, deuia Grillo recompensar al Maestro Castro el beneficio que le hizo, y pudo contratar la recompensa para si, en cuyo derecho sucedia su Conuento, y el contrato era iusto, y obligatorio, y bastaua la licencia presumpta del Prelado para ello: y caso que no fuera el tal contrato en vtil de su Conuento, y el Prelado lo quisiera reuocar, bastaua para no poderlo hazer, que el Maestro Castro diese vn fiador, y con èl quedaua el contrato perfecto, y valido: <sup>16</sup> pero en este caso, que es del seruicio del Principe, y del bien comun, no ay razon, ni fundamento para dudar del consentimie-to expreso de los Prelados del Maestro Castro; pues desde el Prior de su Conuento, hasta la Cabeça de su Religion, que es el Reuerendissimo Padre General, tienen cierta ciencia de esta ocupacion: y no solo no lo han contradicho, pero le han dado todas las licencias, que para ella les ha pedido, y estàn presentadas tres licencias en los Autos: y el Consejo por Autos de vista, y reuista, le ha declarado por parte legitima; con que bastando, como bastaua la presumpta, <sup>17</sup> no ay motiuo para dudar, hallándose expressa; ni pudiera el Prelado negarla, por no poderse pro-  
hibir

<sup>16</sup> Anton. Virgil. de legitim. cap. 23. num. 6. ibi: Dicendum quod Monachus Frater seu Religiosus professus si contrahit, & agitur de acquirendo contractus, nõ dicitur omnino nullus, quamuis, sine consensu sui superioris contraxerit; nõ contractus facti cum Monachis, siue Religiosis professis, sine consensu suorũ Superiorum, non sunt omnino irriti, & nulli, sed quatenus sunt in Monasterij, vel Ecclesie præiudicium: at in eius utilitatem sunt validi, ita vt in optione Monasterij, vel Ecclesie sit illos ratos habere, aut improbare: quod generale est in omni contractu celebrato cum Ecclesia, absque debita licetia, & solemnitate, ita vt fauore Ecclesie, ita claudicet contractus, vt contrahenti cū illa, non liceat resilire, sed Ecclesia potest stare, aut non stare contractui, sicut accidit in contractu cum pupillo, l. minore absque tutor, vel curat. author. gesti. vt l. Iulian. §. si quis a pupillo, ff. de actib. empt. & instit. de authorit. tutorum in principio: que doctrina procedunt in Ecclesie fauorem, vt tradit glos. quam sequuntur Hostien. Ioann. Andr. Abbas, Card. Imola, Decius, Fulgosius, & quam plurimos alios laudat. Idem docet P. Molin. de iust. tom. 1. disp. 140. verbo Item ex contractu, & tom. 2. disp. 264. verb. Iure etiam, & num. 10. in dict. loc. sic ait, Virgil. poterit tamen in contractu, seu obligatione Religiosi, adhiberi fideiussor, qui se obliget, casu quo superior contractum ratum non habuerit, & tenebitur fideiussor isto casu, Molin. dict. loc. l. dict. Sanch. dict. tom. 2. lib. 17. cap. 31. n. 42. & 46.

<sup>17</sup> Caietan. sup. art. 2. Diu. Thom. 2. 2. quæst. 40. sic ait in primo casu, Clerici non peccant pugnando manu propria, quia lex positiua: qua Clerici arcentur ne pugnent manu propria. Venit ad casum, in quo si Legislator adesset dispensaret: cum enim finis legis sit commune bonum; & legis spiritualis bonum spirituale; & bonum commune temporale, & spirituale (quod iusto bello defensiuo seruatur) prestet bono particulari alicuius, quo habilis est ad Altaris Ministeriũ, consequens est, vt licite Clericus sciens bene dirigere bonitas alijs ad hoc non existentibus, vel alio simili casu, manu propria saluet patriam, & Paulo post propter quod, sicut Laicus ad hoc tenetur sic, & Clericus, in casu quo lex ad peccatum locum non habet.



18 *Lezan. tom. 2. quest. reg. tit. leg. regul. pag. 401. num. 55. Sic expressit, quod est contra preceptum naturale, aut diuinum, aut circa materiam in utilem, aut contra commune bonum, cum non possint esse rationabilia, ita neque materia legis, neque consuetudinis.*

19 *Tamb. tom. 1. de iure abbat. disp. 16. quest. 12. num. 20. Princeps ex causa publica utilitatis, potest alteri in re sua preiudicare: immò illam auferre. D. Thom. loc. dict. 2. 2. quest. 64. art. 2. & q. 96. art. 4. & est comm. DD.*

20 *Rodrig. tom. 3. q. Reg. quest. 26. art. 1. Lezan. tom. 2. pag. 551. num. 17. sic ait. Si contractus Religiosi, cum secularibus inuiti sint, ex consensu tacito, vel expresso Praetorum, non possunt ab ipsis, aut ipsorum successoribus irritari; oritur enim ex talibus contractibus obligatio, non solum naturalis, sed civilis, ad quam implendam datur actio in foro externo. Sanch. loc. dict. num. 40. Portell. dub. Reg. verbo Pactum, num. 1. Virgil. de legit. cap. 23. n. 11. Abbas, cap. ex rescripto, num. 1. de iure iurando, & per plures laudant, Virgil. & Lezana.*

hibir en este caso: <sup>18</sup> imò contra la voluntad del Prelado, lo pudiera mādár su Magestad. <sup>19</sup> Con que siendo este contrato aprobado por su Magestad, y por los Prelados de la Religion, resulta de èl, accion a fauor del Maestro Castro, en el fuero cōtencioso, sin controuersia ninguna, <sup>20</sup> y sin que algun Prelado le pueda rebocar.

Y por esta accion pueden proceder contra Grillo executiuamente, asì el Maestro Castro, como el RealFisco: porque aunque Grillo no contratò con su Magestad, ni a fauor de su Real Auer cosa alguna de los 311500. Negros (porque como conta del num. 3. de este manifiesto, de la obligacion de los 2411500. Negros, solo contratò con su Magestad los 2111. Negros, y de estos se obligò a pagar los Reales derechos, sin mas obligacion de dar, ni Negros en propria especie; y con declaracion de no deuer pagar los derechos de los 311500. Negros, por condicion expresa, referida al numero 5.) El Maestro Castro contratò los 311500. Negros en propria especie con Grillo; y con su Magestad los derechos de dichos Negros en fabricas; y asì contratò para si Negros, y para su Magestad Naos: y Grillo se obligò a dar dichos 311500. Negros al Maestro Castro, para que fabricasse, y para que pagasse a su Magestad





gestad los derechos en Naos, cō  
resulta acción a favor de su Ma-  
gestad, mediata contra Grillo,  
como contra deudor de deudor:  
21 de lo qual resulta ser este cō-  
trato que el Maestro Castro ce-  
lebrò con Grillo, contrato one-  
roso; porq̃ se obligò a pagar los  
costos de los 34500. Negros: y  
el q̃ celebrò con su Mag. ser af-  
simismo contrato oneroso, por-  
que se obligò a los Reales dere-  
chos en Naos; y assimismo es re-  
muneratorio de parte de su Ma-  
gestad, por el seruicio; y de par-  
te de Grillo, por el beneficio: y  
por vno, y otro titulo es irreuo-  
cable, 22 assi por parte de su  
Magestad, aunque sea celebra-  
do con vassallo suyo, como por  
parte de Grillo, que por èl està  
ligado a su cumplimiento, ni su  
Magestad (que Dios guarde) su-  
cessor de la Magestad del señor  
Rey Felipe IV. que està en el  
Cielo, conforme a justicia, pue-  
de reuocar esta merced, permis-  
sion, y contrato. 23

19 Ni es materia dudable,  
que el Religioso puede parecer  
en juyzio, para pedir la execu-  
cion deste contrato; assi porque  
no pide cosa propia para si; 24  
porque si algo le perteneciere,  
toca a su Conuento, y pide con-  
licencia de su Prelado: como  
porque reconociendo el daño, y  
perjuizio al bien publico, y a  
sus interessados, es obligaciõ su-  
ya, por estarle encargada esta

E ma-

21 L. 2. tit. 16. lib. 3. Recop. ibi Pareciendo, que al-  
guno se quiso obligar a otro, por promission, o por al-  
gun contrato, o en otra manera, sea tenudo de lo cū-  
plir aquello que se obligò. D. Olea. de ces. iur. tit. 4. q.  
9. Ferè per totam maximè, à num. 37. ibi: De iure Regio  
nostro, aliud resolues, nam creditores, tertiusq̃, quibus ex  
stipulatione, vel cōtractu inter alios celebrato, aliquid pro-  
mittitur, agere poterunt, etiam executiue, absque aliqua  
cessione, Salg. Labyr. 2. par. cap. 26. num. 57. & sequent.  
ibi. Sediure Regio attento, ex d. l. 2. ex qua prorsus inno-  
uatur ius commune, & expresse permittit alteri, per alte-  
rum stipulari, & statim acquiri obligationem irrenocabi-  
liter, etiam inter absentes: quia sufficit apparere, quomodo  
libet aliquem alteri, etiam absenti se velle obligari, ut Ita-  
tim maneat obligatus, & adstrictus, & per plures Regni-  
colas, congerit Larea, decis. 91. à num. 1.

22 Tamb. tom. 1. de iure Abbat. disp. 16. quest. 12. n.  
6. ibi: Generale enim est, Principem ex contractu effica-  
ter obligari, ad text. in l. Casar. secundum communem intel-  
lectum, ff. de publicand. doct. in d. cap. 1. Felin. num. 1. Be-  
ron. num. 2. Menoch. d. lib. 2. pres. 10. num. 49. Tap. in d. l.  
fin. cap. 9. num. 5. in 2. part. Ludou. Rodulph. de absolut.  
Princip. potest. cap. 6. num. 171. Barbosa. in Collect. ad cap.  
1. num. 4. & num. 9. d. loc. ait Tamb. amplia primo, ut non  
solum supradicta procedant, in priuilegijs à Principe con-  
cessis, que transferunt in contractum; sed etiam in illis,  
que ex causa meritorum concessa fuerunt, Afflict. decis.  
128. num. 10. G. de reuoc. donat. Natta, conf. 122. cap. 24.  
Becan. conf. 129. num. 48. vol. 2. Tiraquel. l. si unquam,  
verbo Donatione largitus, num. 11. Surd. conf. 419. n. 51.  
quod vendicat, sibi locum, etiam si tale priuilegium sit sub-  
dito concessum, secundum Natta, conf. 268. num. 5. Bursat.  
conf. 16. num. 44. & sequent. volum. 1. Bandel. conf. 22. nu.  
20. Tiraquell. in dict. l. si unquam, verbo Donat. largitus,  
num. 11. quibus probatur (ait Tab.) quod concessa, vel data  
ob remunerationem sunt irrenocabilia, uti habita, titulo  
oneroso, Rimald. iunior, conf. 289. num. 7. & conf. 323. nu.  
5. volum. 3. vbi attestatur, neque ex capite in gratitudi-  
nis, tale priuilegium, vel aliam similem concessionem ex causa  
meritorum, reuocari non posse. Surd. conf. 540. num. 39. &  
conf. 419. num. 51. Tiber. Decian. tom. 1. resp. 25. num. 25.  
cum sequent. Salg. Labyr. par. 1. cap. 38. num. 17. & 18.

23 Menoch. conf. 246. num. 18. lib. 3. Non solum Prin-  
ceps; sed etiam illius successor, siue per electionem, siue per  
successionem, non potest factum suum, vel sui predecessoris in-  
fringere, seu aliter ab eo recedere. Peregr. de iure F. Sci, lib.  
1. tit. 3. num. 45. Tambur. tom. 1. de iure Abbat. disp. 16.  
quest. 12. num. 9. Natta, l. 1. de constitut. Princip. cap. in  
causis, de sent. & re iud. Valenc. conf. 40. num. 57. Tiber.  
Decian. tom. 1. resp. 25. per totum.

24 Dia. Thom. opusc. contr. impugn. Relig. cap. 15. non  
enim ex hoc, quod aliquis perfectionis statum assumit, ali-  
quid ei illicitum redditur, quod prius non erat, nisi se ad il-  
lud voto specialiter adstrinxerit: unde non plus est Religio-  
sis



is illicitum in iudicio causam mouere, quam prius, nisi qua-  
tenus voto paupertatis contradicit; & hoc est, quando ali-  
quis Religiosus, uellet pro recuperanda re propria, uel ac-  
quirenda litigare, quam ei secundum votum suae professi-  
onis possidere non licet.

25 Diu. Thom. dicti. loc. perfecti viri debent se ultro in-  
gerere, ad aliorum iniurias repellendas, etiam non prouo-  
cati.

26 S. Greg. lib. 31. Moral. cum curam nobis rerum tem-  
poralium necessitas imponit; quidam dum eas rapiunt, so-  
lummodo sunt tolerandi, quidam uero, seruata charitate,  
prohibendi, non tam sola cura ne nostra subtrahant, sed ne  
rapientes, non sua, semet ipsos perdant.

Sic formatur filogifinus ex doctrinis traditis.

Omnes partes, cuiuslibet totius, ordinabiles sunt à ca-  
pite ipsius totius ad bonum commune ipsius, totius cuius  
sunt partes. Hæc maior est Diui Thomæ, n. 14. en el margé.

Et Cuiet. quia pars id quod est, & quod habet totius est.

Sed omnes ciues, tam seculares, quam Ecclesiastici, tam  
Regulares, quam non Regulares, tam subditi, quam Prela-  
ti sunt partes, totius Reipublicæ, cuius sunt ciues. Hæc mi-  
nor est, Molin. num. 10. Et per plurimum ab ipso laudatorum.  
Quia omnes sunt sub vno capite Reipublicæ, scilicet sub  
Principe.

Ergo: omnes ciues, tam seculares, quam Ecclesiastici,  
tam Regulares, quam non Regulares, tam subditi, quam  
Prelati, sunt ordinabiles à capite Reipublicæ, cuius sunt  
ciues ad bonum commune ipsius Reipublicæ, cuius sunt ci-  
ues: hæc consequentia est legitima: utpote ex maiori, &  
minori præmissa composita, & medium legitime distri-  
butum.

materia, y auer gastado mucha  
hazienda agena en ella, <sup>25</sup> cuya  
recompensa deue sollicitar por  
medios licitos, conforme a todo  
derecho: y porque los Assentif-  
tas no se queden con lo ageno  
(que nunca restituiràn sino es  
apremiados:) por esta razon,  
aun quando no le estuuiera en-  
cargada esta materia, <sup>26</sup> lo de-  
uiera hazer. Con que por Chris-  
tiano, por vassallo, por Religio-  
so, y por auerle su Magestad, y  
su Real Consejo encargado este  
cuydado, deue representar la  
justicia que assiste al Real auer,  
al bien publico, a si, y a sus per-  
sonas, obligadas al cumplimien-  
to deste contrato.

De los fundamentos referidos se satisf-  
face a los cinco puntos pro-  
puestos.

20 **A**L primero se dize  
que el Estado de  
Religioso no embarcò para q̄  
el Maestro Castro hiziesse a su  
Magestad la proposicion de las  
fabricas, y ofreciesse executar-  
la personalmente: ni esse Estado  
de Religioso embarcò al Con-  
sejo para consultarlo, ni a su Ma-  
gestad para aprobarlo, y man-  
dar al M. Castro, que fuesse a las  
Indias a su cumplimiento, como  
consta del contrato, y los funda-  
mentos que lo justifican, y por  
tanto este Estado de Religioso  
no puede embarcar oy para su  
exe-





execucion, y cumplimiento del contrato. Iustifica esto mismo otra cõsulta del mismo Consejo, para que el Maestro Castro fuesse a Campeche, y trasportasse a España a su costa, y con gastos de 3000. pesos vn Galeõ de mil toneladas, como lo auia propuesto: y su Magestad aprouò esta consulta por su Real cedula de 28. de Octubre de 1662.

21. Pues si el Estado de Religioso no embarcò para que el Consejo consultasse, y su Magestad resoluiesse, que el Maestro Castro gouernasse vn Galeon de mil toneladas, y que gastasse 3000. pesos en su conduccion, por ser del Real seruicio, y bien publico, es constante, que no puede embarcar el Estado de Religioso, para q el Maestro Castro con licencia expresa de su Prelado, ponga en execucio los Astilleros, sin gastos de la Real hazienda, y cõ interesses della en dichos Astilleros, de 3500. pesos en Naos, y con beneficio del bien publico, fabricandose en dichos Astilleros todos los años veinte Naos de porte, quando menos, sin el menor grauamen a vassallo alguno.

22. Iustifica esto mismo la licẽcia que tiene presentada en el Real Consejo de las Indias del Maestro Fr. Diego Romero, Prelado del Maestro Castro en la Habana, para venir a la Corte a las dependencias de el Real seruicio, que eran a su cargo, y el cõsentimiẽto del Reuerendissimo Padre General de su Religion, que por saber la asistencia del Maestro Castro en la Habana, le passò el grado de Presentado a aquella Prouincia, con todos los honores de la Religion, y le encargò, que fomentasse la fabrica de aquel Cõuento, por carta de 24. de Febrero de 1664. Y assimesmo por o-

tras

*Licencia presentada del Prelado, cita la Real cedula, en que su Magestad manda al Maestro Castro, que asista a los Astilleros, y le haze merced de 2000. pesos para su sustento, y de las personas que le han de asistir, y dize, que se ocupe en todo lo que su Magestad fuere seruido de encargarle.*

*Iustificalo la doctrina del margen, num. 23.*

*Virgil. in preludio, num. 67. ibi: Debet insuper, is qui agit ex contractu, ultro citroque obligatorio ostendere ad impleuisse ex parte sua, ad hoc quod obtineat; quia quando contractus est ultro citroque obligatorius non consideratur, quis primo contraxerit; sed qui primo agit ex contractu, debet prius docere de adimplemẽto, & per plures laudat.*

*Et num. 71. ibi: Vbi constaret ex instrumento, quis prius adimplere deberet, & tempus adimplemẽti esset elapsum, tunc ordo promissionis seruandus est: & qui primo promissit, primo adimplere tenetur, & quam plurimos refert.*



Este papel es por 22. de Abril de 65. y caso, que obre algun efecto, ha de ser en lo de adelante (que se niega) y assi, la deuda de dos años corridos, es constante, pues corrió el contrato.

Dicho papel ( caso que huiera de obra algun efecto) se deuia restringir al dicho fin, sin passar à mas, quia dictum restringitur per rationem, ff. l. cum pater, §. dulcissimis, Valenc. conf. 160. tom. 2. num. 22. cum sequentibus.

Porque para este efecto, aun quando estuuiéramos en materia meramente graciosa, era necesaria citacion al interesado, como contra Sarmiento lo enseña Molina, asegurando ser este el estylo, que comunmente se obserua en todos los Tribunales superiores de España, lib. 3. cap. 3. num. 21. cum sequentibus. Covarr. lib. 3. varian. cap. 6. num. 8. & cum Molin. & eius additio. optimè Crespi de Valdaura, tom. 2. obseru. 104. num. 11. cum sequentibus.

Pero en materia de contrato, y remuneracion, no le para perjuizio al tercero, sin citarle. Molin. dict. loco, num. 22.

La Magestad del Señor Rey Phelipe III. dize assi al Real Cōsejo de Indias, orden. 22. fol. 115. Ordenamos, y mandamos, que lo que vna vez se acordare en el Consejo, siendo materia, o cosa que se nos aya de consultar, no se pueda alterar, si no faere en presencia de los que se hallaron à lo primero: y si fueren muertos, o estuuiéren ausentes, o ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el vltimo acuerdo, el primero que se tuuo, y por quienes, y los motiuos en que se fundaron.

Contrapesese este Decreto, con la consulta de las fabricas, y ponderense los efectos de vno, y otro.

OT  
tras cartas, encargã a los Prelados de la Religion, la persona del Maestro Castro, por ser benemerito en el Real seruicio.

Para fatisfazer al segundo reparo, que se funda, en vn papel del Secretario Don Iuan del Solar, se pone dicho papel a la letra, para que a vista del se conozca la satisfacion, y se estime por lo que valiere: dize assi.

23 Su Magestad ha sido seruido de resolver, a consulta del Consejo de 27. de Febrero passado, que a Fr. Iuan de Castro, del Orden de Santo Domingo, que reside en la Habana, donde fue con pretexto de assistir en los Astilleros que se auia de hazer en los Puertos de las Indias, para fabricar Vagelles, por quenta del Asiento q se ajustò con vs. ms. se le suspenda la ocupacion, y cuidado que se le cometìò, de asistencia, y administracion de los dichos Astilleros, cesando el sueldo que se le señalò por ella, retirandose a su Religion: De que doy noticia a v. m. para que en cumplimiento desto, no le acudã con los dos mil pesos que por la cedula de su Magestad de 28. de Octubre se le mandaron pagar en cada vn año por dicha asistencia, preuiniendo lo necesario para esto, y para que cesse en las dependencias del dicho asiento; y del recibo de este papel me auisarán vs. ms. a quien guarde Dios como deseò. Madrid 22. de Abril de 65. Don Iuan del Solar. Señores Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin.

24 Antes de satisfacer al reparo que se motiua deste papel, quede aduertido, q en todo el no ay palabra que hable del contrato de los quinientos Negros, ni la merced de los dos mil pesos entra en el asiento, ni en condicion suya, es muy distinto lo vno de lo otro: el fin a que mira este papel, se expresa en el mismo, diziendo, que dà quen-





quenta para q̄ no acudan los Assentistas al Maestro Castro con el sueldo: y esto no es releuar a los Assentistas de la remision de los 500. Negros, ni perjudicar a su Magestad en 3500. pesos de sus derechos, ni al bien publico en la fabrica de Naos, ni al Maestro Castro en el contrato: esto supuesto.

25 Se satisface con el mesmo papel. Quatro cosas refiere, las tres se dà a entender, que se consultaron a su Magestad; y su Magestad resoluiò en virtud de dicha consulta: La primera es, q̄ el Maestro Castro fue a la Habana, con titulo de Administrador de los Astilleros: la segunda, que esos Astilleros, y las Naos que en ellos se auian de fabricar, son a cargo, y por cuenta de los Assentistas: y la tercera, que cesse el sueldo que al Maestro Castro le señalò su Magestad por essa Administracion: y la quarta, parece que es solamente consecuencia; y es, q̄ el Maestro Castro se rerire a su Religion, y cesse en las dependencias del assiento.

26 Todos estos motiuos que consultò el Consejo, se representarõ al Consejo con mucha maña; pero sin verdad: el Consejo estimãdolos por verdaderos, consultò a su Magestad; y su Magestad resoluiò: pero enterado el Consejo de la verdad, es constante, que los desestimara, como faltos della, y como perniciosos, y perjudiciales al Real seruicio, y al bien publico, y mendarã poner en execucion lo contratado.

27 El primero motiuo de la Administracion, consta no ser cierto del num. 5. y 6. en el qual se expresa, que deste cõtrato, solo toca a su Magestad sus Reales derechos en Naos; y que estos los han de pagar los dueños de los Astilleros, y que los que han de correr con los Astilleros, han de ser las personas a quien el Maestro Castro los encargare: con que su Magestad no tiene Astilleros suyos, no siendo su Magestad dueño de Astilleros, no tiene accion para poner Administrador dellos: el Maestro Castro es quien pone Administradores. El segundo motiuo de que los Astilleros, y los Nauios que en ellos se han de fabricar, corre por cuenta de los Assentistas: consta su desbanecimiẽto a los numeros 3. 4. 5. y 6. porque lo que es a cargo de los Assentistas, es solamente llevar los 500. Negros cada año, sin que de sus caudales, ni de los 3000. pesos que pagan cada año a su Magestad, se ocupe real alguno en los Astilleros, ni en las fabricas: los Assentistas cobran los costos de los 500. Negros, y su Magestad cobra sus Reales derechos en Naos; y los dueños de los Astilleros tienen sus Negros ocupados en fabricar Naos, sin dependencia alguna.

28 El tercero motiuo es, que cesse el sueldo que al Maestro Castro señalò su Magestad por la dicha Administraciõ: la falta de verdad de este motiuo, consta assi por lo referido, como de la Real cedula de merced citada; en la qual, ni su Magestad habla de sueldo, ni de Ad-



ministracion: los motiuos que se expressan en dicha Real cedula, son, que el Maestro Castro hizo las proposiciones de 30000 ps. y de la fabrica de Nauios, y que ha de asistir en dichas fabricas; pero no dize su Magestad, que esta asistencia ha de ser en Astilleros de su Magestad, ni que es Administrador el Maestro Castro, ni que le dà sueldo, ni que le haze merced, y asimismo manda que pague media anata de esta merced, y el Maestro Castro tiene cumplido con esta obligaci6n.

29 Asimismo manda su Magestad, por dicha Real cedula, q̄ dicha merced corra desde el dia de su fecha, que fue a 15. de Octubre de 1662. estando en España el Maestro Castro, sin ser posible la fundaci6n de dichos Astilleros en seis, ni en ocho meses despues: con que no es la razon principal para dicha merced la asistencia a los Astilleros, porq̄ esta ya el Maestro Castro la tenia a su cargo por el contrato, y ofrecimiento que hizo de fundar dichas Fabricas. El motiuo principal que su Magestad tuvo para hazer esta merced al Maestro Castro, es auer hecho las proposiciones del asiento, y Fabricas, q̄ montan 2. q̄s. 45000 ps. con la ventaja que queda aduertida: y en conocimiento de esta verdad libr6 el Consejo al Maestro Castro todo lo corrido de dicha merced, hasta 30. de Marzo de 65. que sali6 de la Habana para esta Corte, sin auer auido Astilleros: coadjub6 esta merced los gastos q̄ el Maestro Castro auia hecho en venir a España, en la asistencia en esta Corte, y los que precisamente auia de hazer en los viages a las Indias, sin que para estos gastos se le aya dado ayuda de costa, ni otra cosa alguna; y oy deue coadjubar, para que se le pague dicha merced, ver q̄ de los medios q̄ di6 el Maestro Castro, ay fabricadas las quatro Naos que este año de 67. sirven de Capitanas, y Almirantas de Galeones, y Flota, las quales no hã costado a su Magestad cosa alguna, ni los Assentistas las hã fabricado de sus caudales, sino de los medios que el Maestro Castro di6; y que si no los huuiera dado, no tuuiera su Magestad dichas quatro Naos, y q̄ estãn corridos de dichos medios 1. q̄. 40000 ps. y que no ha sido culpa del Maestro Castro el no estar fundadas las fabricas, y fabricadas muchas Naos; porque esta culpa es de los Assentistas que han faltado a lo que contrataron, y no han de ser culpados los Assentistas, y castigado el Maestro Castro.

30 A la quarta proposicion que se expressa en dicho papel, q̄ parece solo consequencia, y dize, que el Maestro Castro se retire a su Religion, y cesse en las dependencias del asiento: se satisface de lo mismo que supone: lo que supone es, que el Maestro Castro estã fuera de su Religión; y este supuesto, es puramente voluntario, porque el Maestro Castro es notorio que viuia en su Conueto de la Habana, en su celda, con licencia de su Prelado, con sciencia, y voluntad del Reuerendissimo Padre General, que como tal traxo licencia para venir a esta

Cor-

*De los medios que di6 el Maestro Castro, se hã fabricado las quatro Naos, que sirven de Capitanas, y Almirantas en Flota, y Galeones.*



Corte a dar cuenta de lo que se le auia encãrgado del Real seruicio, y su Conuento le encargò sus negocios, y para ello le diò sus poderes: ademàs, que el motiuo que podia auer para presumir dicho supuesto, era la afsistencia a los Astilleros, estos no han tenido efecto, por la falta de los Assentistas: con que ni aun color para tal supuesto se halla; y si se examina con diligencia quienes hizieron informe al Consejo de tales motiuos, se hallarà, que son personas comprehendidas en grauísimos fraudes contra la Real hazienda, y sollicitadas de otras, que temen que el Consejo conozca con verdad sus procedimientos. De que resulta, que siendo los dichos motiuos faltos de verdad, perjudiciales a la Real hazienda, y al bien publico, y a terceros; conociédolo el Consejo, los deue desestimar, aun para el fin que los consultò, y mandar correr las cosas como en su primero estado, pues corre en todo lo que es conueniencia de los Assentistas.

31 Para responder a las calumnias que se imponen al M. Castro, se explica primero lo que monta el negocio, y la ganancia que dà, para que se conozca la malicia con que se le imponen.

32 El señor Solorç. lib. 5. tom. 2. cap. vnic. n. 77. adierte, q̄ el mayor cuydado de los Arrendadores de la Real hazienda, fuele ser el ocultar las ganancias que en los arrendamientos tienen, y aunque mas preuenciones hazen los Reales Cõsejos, siẽpre se queda en poco mas, ò menos, porq̄ solo el Arrendador, y sus caxeros sabẽ la cãtidad liquida.

33 En este negocio ay dos cosas liquidadas, aunque no justificada la vna. La primera, y no justificada es, que todos los costos, y costas de 500. Negros, puestos en las Indias, son 80j. ps. asì lo tienen representado los Assentistas al Consejo por sus Abogados, y no pondrán los medianos, sino los mayores costos. La segunda es, que los Negros, chicos con grandes, se venden por 400. ps. cada vno en Cartagena: asì lo afirma el factor que los ha vendido en aquel Puerto, por carta que el Maestro Castro tiene presentada en el Real Consejo. Con lo qual, hecho el rateo, y dando el costo, y costas de los Negros por el precio mas subido (y siẽdo este costo de Negros, pieças de Indias) monta 160. ps. y el costo de vn Negro, pieça de Indias, y añadiendole los costos de los derechos, que son 100. ps. hazen todos sus costos 260. ps. Y dando sus ventas, no como de pieça de Indias, sino chicos con grandes, que es el mas baxo precio, por 400. ps. dà de ganancia cada Negro liquida, despues de rebaxados costos, y derechos 140. ps. con que dãn los 3j. Negros cada año a los Assentistas de ganancia liquida 420j. ps. que montan en los 21j. Negros que se les ha permitido comerciar en las Indias 2. q. 940j. ps.

34 Y asì en cada 500. Negros ay de ganãcia por esta cuenta 70j. ps. estos ganan los Assentistas en cada 500. Negros: y estos ganan los due-

L. 36. tit. 18. p. 3. Quẽ si carta fuere ganada, diciendo mentira, y encubriendo verdad, que non deue valer, l. 1. §. quãsitum de appellat. si enim docuerit, vel falso, vel non ita se habere, qua scripta sũt nihil à nobis videbitur impetratum; l. fin. C. de his, quia non domino manumit. ibi: Fallendo Principis conscientia: nam mendax præcator debet omnino carere impetratis. Valenc. tom. 1. conf. 79. num. 90. cum sequentib. & tom. 2. conf. 160. num. 23.



Costo de  
 500. Negr. 808. ps.  
 Derechos. 508. ps.  
 Mota el to-  
 do. 1308. ps.  
 300. Negr.  
 vendidos  
 por 400.  
 ps. mon-  
 tan 1208. ps.  
 Sobran 200. Negros,  
 que se dexan en ser  
 para las fabricas.

dueños de los Astilleros en cada 500. Negros: los Assentistas se quedan con esta ganancia, despues de auer pagado los costos de los 500. Negros, y 508. ps. à su Magestad de los derechos, y los dueños de los Astilleros, se quedan con esta ganancia, despues de auer pagado los costos de los 500. Negros, y 508. ps. en vna Nao, que los vale à su Magestad por los derechos; pero la diferencia es muy grande; porque los Assentistas venden todos los 500. Negros: lleuarse su ganancia en reales, y no les queda otro riesgo, ni otros gastos: y los dueños de los Astilleros no venden todos los 500. Negros; porque la ganancia que auian de tener en reales, la dexan en 200. Negros en ser, y ocupados en los Astilleros, fabricando con ellos Naos, corriendo el riesgo en los que se mueren, sustentandolos, curandolos, vistiendolos, comprando hierro, y pertrechos, y ocupando sus personas en las fabricas, sin que por todo esto su Magestad les de cosa alguna.

Assentada esta verdad, respondese à la primera calumnia, que dize, que el Maestro Castro engaño, que pretendiò codicioso acaudalar hacienda, y no el Real seruicio.

35 El Maestro Castro hizo esta proposicion de fabricas à su Mag. los efectos de esta proposicion son ocho Naos Criollas de porte para su Magestad, que las montan los derechos del contrato de los Negros para los Astilleros. Para seguridad de esto, tiene el Maestro Castro cumplida su obligacion anticipadamente: tiene nõbradas personas de caudal: las afsi nombradas, tienen aceptado, y hecha obligacion en forma; y todo està presentado en el Real Consejo de Indias. Asimismo se ponen 1400. Negros en los Astilleros, à 200. cada año, y con ellos se fabrican 20. Naos de porte en dichos Astilleros, sin gastos de la Real Hazienda, ni grauamen à vassallo: y con esta abundancia de Naos, se escusa la saca de plata del Reyno, para comprar à las Naciones Naos de uiles, y viejas para la Real Armada; porque las ay nuevas, y fuertes dentro del Reyno. Con esta abundancia de Naos, se obian los fraudes, y nauegacion de vrcas en la carrera de las Indias, las quales nauegan los Estrangeros, en compania de Galeones, y Flota, solo con el pretexto de que las vendieron à vn Español. Los Españoles q̄ firuen en Galeones, auiendo Astilleros, compran Naos, para que firuan de Galeones, y se los encarguen à ellos mesmos: y otros las compran para nauegarlas de merchantas. Estos efectos causa la fundacion de los Astilleros, y estos motivos representò el Maestro Castro à su Mag. y à su Real Consejo.

36 Consultò esta proposicion el Consulado, y contrataciõ de Sevilla, vna junta de cinco Ministros, el Ilustrissimo señor Ioseph Gonçalez, el señor Marquès de Monte-Alegre, el señor Don Antonio de Mõsalua, el señor Marquès de Villa-Rubia, y Don Francisco Lorenço de San Milian; el Supremo Consejo de Estado la examinò; el Real Conse-



jo de Indias la consultò, y la reconsultò: y su Magestad la resoluiò: con que solo da por respuesta à esta calumnia, el lugar de Amato, al numero 9. del margen.

37 Es cierto, que del cuerpo Politico, se haze juicio por el cuerpo físico viuiete: este, como està todo animado de vna alma, tiene sus partes con subordinaciones vnas de otras, y todas desu cabeça, y ordenadas à la conseruacion del todo: y por tãto, si vna parte se lastima, todas se aquejan; y quanto es mas principal la parte herida, tanto mas participan las de demàs el dolor: la que es propriamente parte, siente con verdad: la que no es parte, no participa del dolor: alma de la Monarquia, y cabeça suya es el Principe: de la Monarquia de España lo es el Rey nuestro Señor; los vassallos suyos, son las partes de este cuerpo Monarquico; estos sienten qualquier dolor de la Monarquia: y a estos, como ordenados a su conseruacion, aplica su Magestad à lo que juzga mas conueniente: dolor grande ha sido para todos los Reynos de su Magestad la falta de Armadas: todos le han conocido en la Europa, y todos los vassallos la han llorado, y la lloran: los comercios la publican, y las Naciones confieñan, que es el achaque que mas ha postrado à España; la parte de las Indias, parece que està casi del todo valdada por esta falta; porque ninguno viue en Puerto de mar, y aun los cercanos à ellos, sin muchos peligros de sus vidas, y haziendas, no es posible ocurrir à los peligros que se ofrecen, de tãtos, y tan dilatados Reynos, sin tener muchas Naos; ni su comunicacion es posible sin ellas. Este conocimiento obligò al Maestro Castro, como parte legitima de este cuerpo, y vassallo de su Magestad, à ocuparse en la inteligencia de fabricar Naos con perfeccion: consiguiò el dar quenta à todo el cuerpo de la Nao (que hasta oy todos los que han dado reglas para fabricar, solo las han dado para la mitad del cuerpo de la Nao: y la otra mitad, que llaman llenar de cabeças, la hã dexado à los Carpinteros, que son hombres faltos de disciplina) luego buscò medios para poder reducir a practica, lo que le costò muchos desvelos: consiguiò este deseo, para que huuiesse muchas Naos Españolas, y fabricadas con perfeccion: diò medios muy quantiosos, 3000 ps. cada año, son los vnos para que se comprassen Naos, 500. Negros son los otros para que se fabricassen en las Indias, y huuiera dentro del Reyno dõde comprarlos. Algunos Españoles acompañaron al Maestro Castro, asì en este dolor, como en el deseo de verle reparado: aprobò el Real Consejo esta determinacion, consultòla a su Magestad. Su Magestad aplicò esta parte al Maestro Castro, como a vassallo suyo, a esta ocupacion, por ser de su Real seruicio, y del bien publico de sus Reynos. Viendo, pues, los Españoles vn contrato tan llano, tan conferido, y reconferido, consultado, y reconsultado por el Real Consejo de Indias; tan aplaudido

Entradas de Negros en  
los años de 63. y 64.  
1. Nao buen su-  
cesso, primero  
viaje en Carta-  
gen.  
2. Nao buena  
Cruz, primero  
viaje en Carta-  
gen.  
3. Nao buen su-  
cesso, segundo  
viaje.  
4. Nao Santa Cruz  
segundo viaje.  
5. 2. Nao buena  
Cruz en la Vera-  
Cruz.  
6. Nao buena  
tercer viaje, no  
sabe quantos.  
Comiso en Por-  
to-Velo.  
38102  
Año de 67. y 68.  
4. Nao buena  
5. Nao buena  
6. Nao buena  
7. Nao buena  
8. Nao buena  
9. Nao buena  
10. Nao buena  
11. Nao buena  
12. Nao buena  
13. Nao buena  
14. Nao buena  
15. Nao buena  
16. Nao buena  
17. Nao buena  
18. Nao buena  
19. Nao buena  
20. Nao buena  
21. Nao buena  
22. Nao buena  
23. Nao buena  
24. Nao buena  
25. Nao buena  
26. Nao buena  
27. Nao buena  
28. Nao buena  
29. Nao buena  
30. Nao buena  
31. Nao buena  
32. Nao buena  
33. Nao buena  
34. Nao buena  
35. Nao buena  
36. Nao buena  
37. Nao buena  
38. Nao buena  
39. Nao buena  
40. Nao buena  
41. Nao buena  
42. Nao buena  
43. Nao buena  
44. Nao buena  
45. Nao buena  
46. Nao buena  
47. Nao buena  
48. Nao buena  
49. Nao buena  
50. Nao buena  
51. Nao buena  
52. Nao buena  
53. Nao buena  
54. Nao buena  
55. Nao buena  
56. Nao buena  
57. Nao buena  
58. Nao buena  
59. Nao buena  
60. Nao buena  
61. Nao buena  
62. Nao buena  
63. Nao buena  
64. Nao buena  
65. Nao buena  
66. Nao buena  
67. Nao buena  
68. Nao buena  
69. Nao buena  
70. Nao buena  
71. Nao buena  
72. Nao buena  
73. Nao buena  
74. Nao buena  
75. Nao buena  
76. Nao buena  
77. Nao buena  
78. Nao buena  
79. Nao buena  
80. Nao buena  
81. Nao buena  
82. Nao buena  
83. Nao buena  
84. Nao buena  
85. Nao buena  
86. Nao buena  
87. Nao buena  
88. Nao buena  
89. Nao buena  
90. Nao buena  
91. Nao buena  
92. Nao buena  
93. Nao buena  
94. Nao buena  
95. Nao buena  
96. Nao buena  
97. Nao buena  
98. Nao buena  
99. Nao buena  
100. Nao buena



*Entradas de Negros en los años de 63. y 64.*

1. Nao buen Suceso, primero viage en Cartagena.	644
2. Nao Santa Cruz, primero viage en Cartagena.	518
Nao Buen Suceso, segundo viage.	464
Nao Santa Cruz segundo viage.	637
3. S. Iuã Bautista en la Vera-Cruz.	727
Buen Suceso, tercer viage, no sabe quantos.	
Comisso en Porto-Velo.	112

38102

*Año de 65. y 66.*

4. Nao S. Fortunato, no sabe quantos.	
Naos Santa Cruz, y Buen Suceso, no sabe quantos.	
5. Nao S. Nicolas, no sabe quantos.	
Otros comissos, cuyas cantidades no sabe.	

*Han venido à España.*

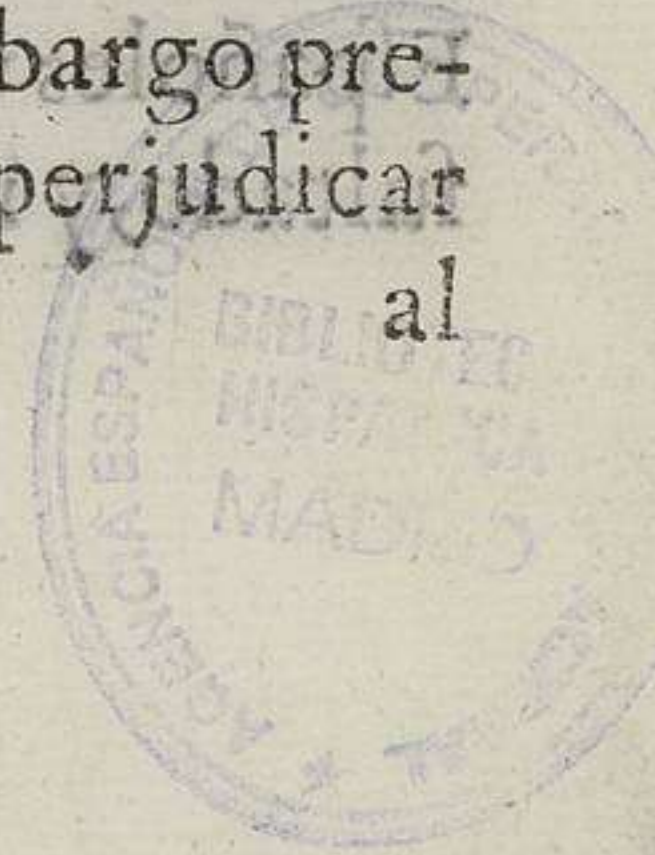
La Nao S. Iuan Bautista, cargada de tinta, y generos de la Nueva-España.	
La Nao Buen Suceso con plata.	
La Nao Santa Cruz, con cacao, y generos.	

de tantos, y tan grandes Ministros, y mandado poner en execucion por su Rey, y Señor natural, y que con efecto corria la introducciõ de Negros en las Indias para las coueniencias de los Assentistas, no hallaron razon de dudar para la fundacion de las fabricas: y por tanto se adelantaron en hazer gastos; suplieron expensas al Maestro Castro; dieronse al Capitan Santiago Telleria, en Vizcaya, señales para herramientas; dieronse en la Habana, para maderas, hizieronse galiuos para irlas a cortar, y otros muchos, para que el Maestro Castro pusiera en execucion la proposicion, como la auia ofrecido a su Magestad, y su Magestad se lo auia mandado.

38 Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin son partes de la Republica de Genoua, y no de España: hizieron el assiento por las conocidas ganancias en el: y assi en lo que no las tienē, faltan en el todo. Ofrecieron la paga del Galeon de Campeche, anticipada a los derechos en la condicion 9. de su assiento, y quando se les pidió en Cartagena, no la hizieron. Resultò de esta falta, que el Ingles quemò dicho Galeon: perdieronlo los Españoles, y los Assentistas se han quedado libres. Ofrecieron fabricar de sus caudales diez Naos, y entregarlas por Setiembre de 64. Somos el de 67. y ni de sus caudales, ni de los derechos, que montan i. q. 200j. ps. han fabricado mas de quatro Naos. Ofrecieron los 500. Negros para las fabricas, y no han lleuado Negro alguno para este efecto: concedieronseles cinco Naos para su comercio, y para lleuar los Negros para las fabricas: cinco Naos han lleuado a las Indias; pero todas las han ocupado en su comercio, y ninguna ha lleuado Negros para las fabricas: 3j. 500. Negros son de su obligacion, los 3j. para sus conueniencias, y los 500. para las fabricas. Han introduzido mas de seis armaçones de Negros, y todos han sido para sus conueniencias. Y finalmente, la porcion de los 3j. Negros ha estado corriente para las conueniencias de los Assentistas, y oy lo està por el Consejo sin embaraço alguno, y han pretendido los Assentistas, no solo no cumplir la obligacion de los 500. Negros cada año para las fabricas, pero tãbien han pretendido que no aya parte que les pida; y han alegado en el Consejo, que el Maestro Castro no es parte, ni aũ para proponerlo. De manera, que todo lo que es de sus conueniencias, quieren que se les guarde exactamente, y que lo que es del bien publico, del Real seruicio, y deuda al Maestro Castro, que todo esto se menospree, y no tenga cumplimiento.

39 Ambrosio Lomelin ha ido a Cartaxena este año de 67. y và a cuydar del comercio d los 21j. Negros, en los quales, como queda aduertido, tienen de ganancia 2. qs. 940j. ps. y sino han entrado los Negros, los entraràn, con que su ganancia serà cierta: y sin embargo pretenden no cumplir lo que en su recompensa contratarõ; y perjudicar

al





al bien publico, a la Real hazienda, y al Maestro Castro, que les diò el negocio, ò por mejor dezir, a quien pidieron el negocio.

Añadese a esta calumnia, y dizese, que el Maestro Castro escandaliza con vna reconuencion que ha puesto a los Assentistas de 700 ps.

40 Y el caso es, que el Maestro Castro puso reconuencion de dichos 700 ps. a los Assentistas por los primeros 500. Negros que le dexaron de entregar el primer año, y los vendieron para sus conueniencias, fundando su pretension en el contrato referido.

41 Para inteligencia deste punto, pongase el caso como deuia auerse executado conforme al contrato. Supongase, que los Assentistas llevaron los 500. Negros para las fabricas, y que los entregaron a las personas que el Maestro Castro tenia nõbradas en la Habana (esta es la obligacion de los Assentistas:) Supongase asimismo, que las tales personas nombradas, pagaron a los Assentistas los costos de los 500. Negros, y a su Magestad sus Reales derechos en vna Nao que los valia (esta es toda la obligacion del Maestro Castro, y sus personas nombradas:) en este caso no se deue a los Assentistas cosa alguna, como el contrato dize; porque solo se les deue pagar el costo de los 500. Negros, y no otra cosa. Asimismo no se deue a su Magestad cosa alguna en este caso, como tambien lo dize el contrato, porque a su Magestad, solo se le deuen pagar sus Reales derechos en Naos: en este caso no pagaron los Assentistas a su Magestad cosa alguna, como tambien consta: con que en este contrato los Assentistas ninguna obligacion hizieron a fauor de su Magestad; pues no han tenido alguna obligacion que cùplir los Assentistas a fauor de su Magestad. Ahora refueluase el caso, pues los Negros que sobran, y quedan en ser, ocupados en las fabricas, tienẽ dueño; este caso bien claro està, y sin confusion alguna: de su Magestad no son estos Negros, porque ya se ha pagado a su Magestad todo lo q se deuia a la Real hazienda, que son sus Reales derechos: de los Assentistas no son estos Negros, porque ya se les ha pagado todo lo q de ellos podian perceber, que son los costos de dichos Negros: con que es constante, que estos Negros son legitimamente del Maestro Castro, y de los dueños de los Astilleros: pues si los Assentistas vendieron estos Negros, no suyos, y tienen en su poder el procedido de estos Negros, por donde no deuen pagar al Maestro Castro esse procedido.

42 Quinientos Negros, piezas de Indias, valen por el mas baxo precio (que es a 400. ps. cada vno) 2000 ps. los Assentistas, deuiendo entregar estos 500. Negros a las personas nombradas por el Maestro Castro, los vendieron, y percibieron todo su procedido. Con que recibieron deste procedido 2000 ps. todo lo que pudierõ perceber destes 500. Negros los Assentistas, con sus costos, y no mas: sus costos son 800 ps. segun el mayor costo, como queda aduertido al num. 34. luego es

conf-

*L. 3. tit. 14. par. 5. ibi:*  
E deue pecharle el daño, ò el menoscabo q le vino, por razón, que non fizo aquella cosa, assi como prometio. *Et ibi:* Non lo pudiese fazer, *vbi Greg. l. 5. tit. 27. par. 3. ibi:* En razonde alguna cosa, q deuiesse fazer, deue lo apremiar, q la haga assi como fue puesto, ò lo prometio, *probatur ex l. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. videndus est Carle. lib. 1. de iud. tit. 3. disp. 3. ferè per totã maximè à num. 9.*



41  
constante, que tienen en su poder 1200 ps. más de lo que es suyo; y procedidos de Negros no suyos: pues porque razón se han de quedar los Assentistas con 1200 ps. no suyos: destes 1200 ps. pertenecen a su Magestad 500 ps. para vna Nao, que los dueños de los Astilleros auian de fabricar, y en ella los auian de pagar a su Magestad.

43 El señor Fiscal puso demanda a los Assentistas por estos 500 ps. y el Consejo les condenò: pues si el Consejo condenò a los Assentistas por demanda del señor Fiscal, fundada solamente en accion contra deudor de deudor; porque es escandalo que el Maestro Castro ponga demanda por los 700 ps. restantes, fundada en accion contra deudor inmediato, y por contrato expresse, como de lo referido consta: mayormente, quando el motiuo principal es ocupar essa cántidad en hierro, y pertrechos para las fabricas, y poner en execucion la fundacion de los Astilleros.

44 Con que titulo deuen, ò pueden los Assentistas retener estos 700 ps. restantes de los 1200 ps. mas que han recibido no suyos, ni procedidos de cosa suya? Si los Assentistas han estado gozando de la permission que su Magestad les diò para comerciar, y del beneficio q̄ el Maestro Castro les hizo, y han estado comerciando con cinco Naos en las Indias, que son todas las del permiso para los 30000 Negros, y por esta permission se obligaron a pagar 3000 ps. en reales cada año, y dar los 500 Negros por los costos; que titulo pueden tener para gozar del permiso, todo para sus conueniencias, y no pagar lo que en su recompensa capitularon, y por còtrato absoluto se obligaron? De modo, que siendo dos partes las de este contrato; vna de 3000 Negros cada año, para el comercio, y conueniencias de los Assentistas. Y otra de 3000 ps. en reales, y 500 Negros por sus costos cada año, para el bien publico, y para el Real auer, y para los dueños de los Astilleros. Quieren los Assentistas, que la parte de sus conueniencias estè fixa, y se les guarde puntualmente. Y quieren asimesmo, que de la otra parte, los 500 Negros, que no son de su comercio, ni para sus conueniencias, y que es deuda al bien publico, à su Magestad, y à los Españoles, y paga que se obligaron à hazer, que esta, ni tenga efecto, ni su Magestad cobre, ni el bien publico goze lo que es suyo, ni los dueños de los Astilleros vean Negro alguno, ni aya parte, que pueda pedir justicia, y el cumplimiento deste còtrato: y que el Maestro Castro no pueda, ni aun proponerlo a su Magestad, y a su Real Consejo. Los Assentistas dieron en el Consejo petition, diziendo: *Que Fr. Iuan de Castro cometia delito, y iba còtra las ordenes del Consejo, porque nombrò personas, conforme al contrato: y asimismo dicen: en quanto a lo segundo, que es la demanda de los 700 ps. V. A. se ha de servir de declarar, que mis partes no tienen obligacion a responder, porque demàs de ser esta pretension agena totalmente de toda razon, y fundamento, no es parte para proponerla*









Et lib. 4. cap. 12. Statuit hypodomus in sua Politica quasdam leges sibi nature consentaneas, circa quadam genera hominum, primum quidem quantum ad sapientes; ut si ex eis aliquis ordinaret, aliquid expediens ciuitati, vel castro, honorem consequeretur, iuxta meritum operis.

S. Tho. eod. lib. 4. ep. 1. Legibus adstringuntur rectores Politici, nec ultra possunt procedere in prosecutione iustitiae; quod Regibus, & alijs Monarchijs Principibus non conuenit, quia in ipsorum pectore sunt leges reconditae, prout casus occurrant.

S. Tho. 2. 2. q. 58. art. 1. ad 5. argum. Dicendum, quod iudex reddit, quod suum est, per modum imperantis, & dirigentis; quia iudex est iustum animatum, & Princeps est custos iusti; ut dicitur 5. Arbitror, sed subditi reddunt, quod suum est unicuique, per modum executionis.

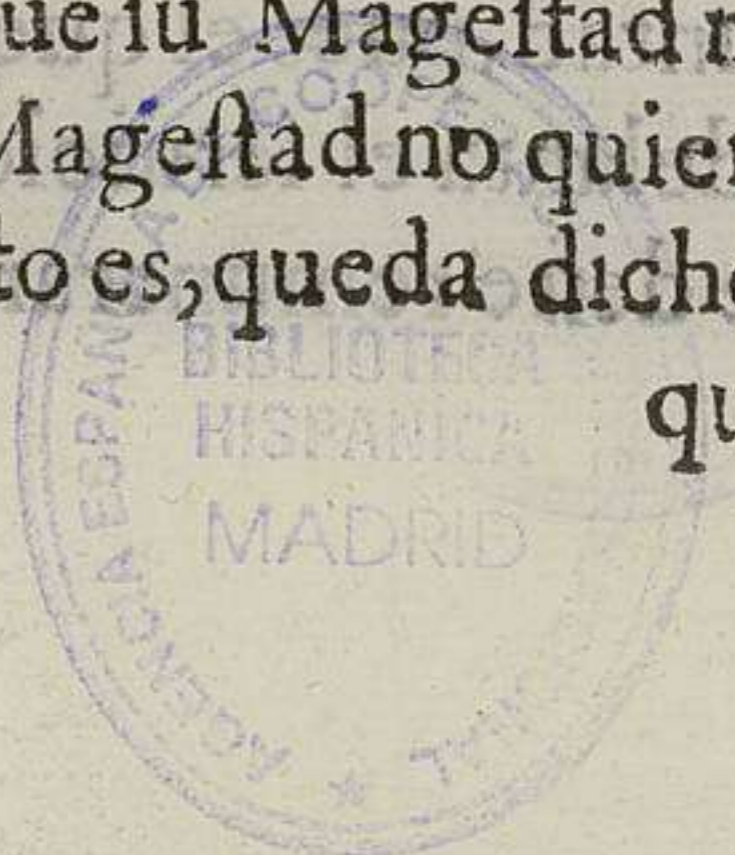
47 Al ultimo punto de la justificacion con que el Real Consejo de Indias consultò a su Magestad esta materia, y los fundamentos porque no hallò embaraço en el Estado de Religioso, para que el Maestro Castro se ocupasse en seruicio de su Magestad, y del bien publico, y la jurisdiccion, y justificacion con que su Magestad obrò en esta parte, con verdadero acuerdo, queda satisfecho con los fundamentos de los margenes, numeros 5. 6. 7. 8. 9. y 12. pues el bien comun es primero que el particular; y su Magestad como Rey, y Señor natural obra por ley que encierra en su pecho, y la promulga, segun la ocurrencia de los casos, por ser el Principe en quien reside la ley, como en guarda viua de la justicia, y de quien la reciben sus Ministros para aplicarla a quien conforme a aquella ley promulgada pertenece.

*Dos conclusiones son fixas en este assiento.*

1. *Cõclusiõ.* Toda la obligaciõ, q̃ otorgaron los Assentistas a favor de su Mag. es pagar los derechos de 2 111. Negros, y no otra alguna; esta condicion consta del pliego de assiento, y de la condicion 3. y la negatiua de no pagar otros derechos, cõsta de la condicion 4. en la qual se declara no deuer pagar derechos de los 3 11500. Negros, con que queda constante, que siendo todo lo que a su Magestad pertenece deste negocio, el pago de sus Reales derechos, en reales, y en Baxeles, y que los Assentistas no son obligados a pagar a su Magestad los derechos de los 3 11500. Negros, ni en reales, ni en Baxeles, que ninguna obligacion otorgaron los Assentistas de los 3 11500. Negros a favor de su Magestad.

2. *Cõclusiõ.* Toda la obligacion que los Assentistas otorgaron de los 3 11500. Negros, es a favor de Fr. Iuan, y ninguna a favor de su Mag. Esta conclusion cõsta de la condicion 4. en la qual los Assentistas vendẽ 3 11500. Negros por los costos a Fray Iuan (las personas que Fray Iuan nombra, no tienen mas derecho que el que Fray Iuan les dà por los nõbramientos) los quales compra Fray Iuan, y no su Magestad; y es Fray Iuan quien funda Astilleros, y no su Magestad; y en dichos Astilleros, y su fundacion, se ocupa el abanço que Fray Iuan auia de perceber en reales, y su industria, y no se ocupa cosa alguna del Real Auer; porque su Magestad cobra por entero sus derechos, ni se ocupa caudal de los Assentistas, porque cobran todos sus costos.

De estas dos conclusiones se deducen dos cosas: la primera es, que no comprando su Magestad Negros, ni fundando Astilleros, no es conforme a razon, ni conforme a derecho, que se diga que su Magestad no quiere Astilleros; porque, ò se quiere dezir, que su Magestad no quiere tener Astilleros suyos, ni gastos de Astilleros: y si esto es, queda dicho, que





que su Magestad, ni funda Astilleros, ni ocupa cosa alguna del Real Auer en Astilleros, y assi esto ni añade, ni quita para los Astilleros. O se quiere dezir, que su Magestad no quiere que en la Monarquia aya fabricas de Naos, ni que sus vassallos (sea Fray Iuan, ò las personas que Fray Iuan nombrare) tengan tal ocupacion: y si esta es la inteligencia, ya se descubre que es voz paliada, y de enemigo de la Corona; lo primero, porque el mayor daño de la Monarquia ha consistido en la falta de Naos: lo segundo, porque no es razonable dezir, que su Magestad no quiere que le sirvan con ocho Naos criollas de 600. toneladas cada vna, sin que le cueste cosa alguna, sino solo los derechos de los 30500. Negros, las quales están afiançadas, y si son menester mas fianças, las dara Fray Iuan, sin descubrirse en este daño otro vtil mas que el de los Assentistas: lo tercero, porque su Magestad siempre quiere que no se saque la plata de sus Reynos, y no auiendo en ellos fabricas, es preciso el sacarla para comprarlas a las naciones: lo quarto, porque auiendo su Magestad concedido muchas prerogatiuas a los que fabricaren Naos, no es presumible quiera que no aya quien las fabrique.

La segunda que se deduce es, que de qualquier manera que su Magestad no quisiera que estos Astilleros se fundaran, se lo auia de mandar al Maestro Castro, que es quien los propuso, a quien se concedieron, el dueño de ellos, y a quien su Magestad embió a la Habana para este caso: nada de esto se le ha ordenado a Fray Iuan, ni ay instrumento en Autos, ni fuera de ellos, de que Fray Iuan tenga noticia en que tal cosa insinue su Magestad: ni son los Assentistas parte para que a ellos se les mande; pues ni los Assentistas fundan Astilleros, ni son dueños de Astilleros, ni es a su cargo tal cuidado.

Otra voz maliciosa se ha echado, y dize: Que los Baxeles que se fabrican en las Indias los quema el enemigo, dando a entender que aquellos Puertos son comunes a todos, y sin defenfa; y es el fundamento auer quemado vno en Campeche.

Satisfacese, que en la Habana, Puertorico, y Santo Domingo, donde se ponen los Astilleros, para quemar el enemigo vn Baxel, ha de ganar primero la Plaça; porque se fabrica de los castillos para dentro, y el q̄ estaua en Campeche, estaua en vna ribera abierta, sin defenfa, y sin gente. El Consejo procederà conforme a justicia, y verà, que la que le assiste al Maestro Castro, es tan euidente como consta de este manifesto.





que la Magellan, ni funda Attileros, ni ocupa cosa alguna del Real  
 Aver en Attileros, y asi esto ni aude, ni para para los Attileros. O  
 se quiere decir, que la Magellan no quiere que en la Monarquia ay  
 fabricas de Naves, ni que las vallallos (sea Fray Juan, o las personas que  
 Fray Juan nombra) tengan tal ocupacion: y si esta es la inteligencia,  
 ya se descubre que es voz palada, y de enemigo de la Corona; lo pri-  
 mero, porque el mayor daño de la Monarquia ha consistido en la falta  
 de Naves: lo segundo, porque no es razonable decir, que la Magellan  
 no quiere que se fura con ocho Naves criollas de 600 toneladas cada  
 una, sin que le cueste cosa alguna, sino solo los derechos de los 3 por 100.  
 Negros, las pavesas, las anclas, y si son menester mas fajas, las  
 para Fray Juan, sin descubrirle en este daño otro vil mas que el de los  
 Attileros: lo tercero, porque la Magellan siempre quiere que no se  
 funden mas de las Reinas, y no viendo en ellos fabricas, es preciso  
 el tener para comprarlas a las naciones: lo quarto, porque viendo  
 la Magellan concedido muchas prerrogativas a los que fabricaren  
 Naves, no es presumible para que no ay quien las fabricase.  
 La segunda que se debe es, que de qualquier manera que se Ma-  
 gellan no quiere que estas Attileros se fundan, lo que aya de man-  
 dar al Maestro Castro, que es quien lo propuso, a quien se concedie-  
 ron el dueño de ellos, y a quien la Magellan embio a la Habana para  
 este efecto: nada de esto se le ha ordenado a Fray Juan, ni a su instrumento  
 en Autos, ni fuera de ellos, de que Fray Juan tenga noticia en que tal  
 cosa mande la Magellan: ni son los Attileros para que a ellos  
 se les mande: pues ni los Attileros fundan Attileros, ni son dueños  
 de Attileros, ni es a su cargo el cuidado.  
 Otra voz maliciosa se ha echado, y dice: Que los Barcos que se  
 fabrican en las Indias los da para el enemigo, dando a entender que a  
 aquellos Puertos son comunes a todos, y sin defensa, y es el fundamento  
 para su argumento uno en Campeche.  
 Sabiéndose, que en la Habana, Puerto Rico, y Santo Domingo, donde  
 se ponen los Attileros, para dar al enemigo un Barco, ha de ganar  
 primero la Plaza; porque se fabrica de los castillos para dentro, y el p-  
 estar en Campeche, estan en una ribera abierta, sin defensa, y sin ge-  
 neracion. El Consejo procederá conforme a justicia, y verá, que la que se  
 dice al Maestro Castro, es tan evidente como consta de este manifestado.

